



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: COZUMEL CRUISE TERMINAL, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE No: PFPA/29.3/2C.27.5/0008-2021.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0033/2021.

Fecha de Clasificación: 17-03-2021.
Unidad Administrativa: PFPA/QROO
Reservado: 1a 26 PÁGINAS
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110
FRACCIÓN IX LETAIP.
Ampliación del período de reserva: ____
Confidencial: ____
Fundamento Legal: ____
Rúbrica del Titular de la Unidad: ____
Fecha de desclasificación: ____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ____

"2021, Año de la Independencia"

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil veintiuno, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.5/0008-2021 se emite la presente resolución, que es del contenido literal siguiente:

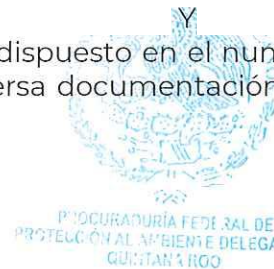
RESULTANDOS

I.- En fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0008-21 dirigida a la persona moral denominada Cozumel Cruise Terminal, S.A de C.V., a través de su representante legal o apoderado legal o propietario o promovente o responsable de las construcciones, obras e instalaciones del proyecto denominado "Terminal Marítima Puerta Maya"; el cual se desarrolla a la altura de la carretera a Chankanaab, Kilómetro 4.5, intersección de la vialidad interurbana Avenida Rafael E. Melgar y la vialidad primaria Avenida Claudio Canto Anduce, en la Isla Cozumel, Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0008-21 en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

III.- En fecha once de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el escrito signado por _____ quien compareció en su carácter de representante legal de la Sociedad denominada COZUMEL CRUISE TERMINAL, S.A DE C.V. señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado ubicado en Carretera a _____ kilómetro _____ Cozumel, Quintana Roo, México, Teléfonos 55 _____, 55 _____ y el correo electrónico @garzatello.com.mx, y autorizando en el procedimiento a los CC.

para tales efectos al igual que en términos de lo dispuesto en el numeral 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así mismo exhibe diversa documentación relacionada con la visita de inspección y para acreditar su personalidad.



Monto de la sanción: \$609,416.00 (SON: SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS) y 3 medidas correctivas.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

IV.- Mediante Acuerdo de emplazamiento 0020/2021, de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se instauró procedimiento administrativo a la razón social COZUMEL CRUISE TERMINAL, S.A. DE C.V., y se otorgó un término de quince días para aportar pruebas y manifestaciones benéfica a su causa en relación con el supuesto de infracción contenido en dicho acuerdo.

V.- Mediante dos escritos ingresados ambos el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, la empresa denominada COZUMEL CRUISE TERMINAL, S.A. DE C.V., realizó las manifestaciones que estimó pertinentes en relación al acuerdo de emplazamiento referido en el resultando anterior, renunció a su derecho de ofrecer pruebas y rendir alegatos, y se allanó al procedimiento administrativo que nos ocupa.

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

CONSIDERANDO

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículo 28 fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5 Incisos Q) párrafo primero, y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se tiene que en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0008-2021, así como en el acuerdo de emplazamiento 0020/2021, de 18 de febrero de 2021, se hizo constar la presunta falta de autorización en materia de impacto ambiental para las siguientes obras y actividades:

1.-una superficie de desplante total de 201.3160 m2 (doscientos uno punto tres mil ciento sesenta metros cuadrados); que se encuentra a un costado del Edificio 1 donde se localizan los transformadores y los compresores de los aires acondicionados;



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$609,416.00 (SON: SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS) y 3 medidas correctivas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCÚN, QUINTANA ROO, C.P. 77508, (01 998) 8927526, 8927594 Y 8927788
LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPA www.profeпа.gov.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

2.-una construcción denominada "RESTAURANT THREE AMIGOS"; de un nivel, construido en su totalidad de concreto y con acabados, el cual ocupan una superficie de desplante total de 348.3160 m2 (trescientos cuarenta y ocho punto tres mil ciento sesenta metros cuadrados);

3.-una construcción denominada "RESTAURANT PANCHO'S BACKYARD"; de un nivel, construido en su totalidad de concreto y con acabados, el cual ocupan una superficie de desplante total de 728.2628 m2 (setecientos veintiocho punto dos mil seiscientos veintiocho metros cuadrados); donde se localiza la tienda 5 Soles, un área de cocina, un área de bodega y 4 medios Baños de los cuales: 2 son para mujeres y 2 son para hombres,

De igual forma se encontraron las siguientes obras o construcciones, con superficies excedentes y distintas a las autorizadas en el TERMINO PRIMERO del oficio de autorización del proyecto de la siguiente manera:

Fue autorizado realizar **áreas de locales comerciales (71)** con muros de block y losas de concreto, **en una superficie total de 5, 209 metros cuadrados,** y en su lugar se encontraron los siguientes edificios:

Edificio 1 de 2 niveles, construido en su totalidad de concreto, escaleras de acceso y con acabados, **con una superficie de 846.2351 metros cuadrados (7 locales).**

Edificio 3 A y 3 B de un nivel construido en su totalidad con acabados, pasillo intermedio que los divide, asoleadero o pergolados de madera dura de la región y techo de zacate en la entrada de unos locales; **con una superficie de 744.3311 metros cuadrados (2 locales)**

Edificio 5 A y 5 B de un nivel construido en su totalidad con acabados, pasillo intermedio que los divide, asoleadero o pergolados de madera dura de la región y techo de zacate en la entrada de unos locales, **con una superficie de 649.31 metros cuadrados (9 locales)**

Edificio 6 A y 6 B de un nivel construido en su totalidad con acabados, pasillo intermedio que los divide, asoleadero o pergolados de madera dura de la región y techo de zacate en la entrada de unos locales, **con una superficie de 746.31 metros cuadrados (8 locales)**

Edificio 7 A y 7 B de un nivel construido en su totalidad con acabados, pasillo intermedio que los divide, asoleadero o pergolados de madera dura de la región y techo de zacate en la entrada de unos locales con una superficie de 742.59 metros cuadrados (3 locales) CON UNA SUPERFICIE EXCEDENTE DE 1, 776.8536 METROS CAUDRADOS.

Edificio 2 de un nivel construido en su totalidad de concreto con acabados, **con una superficie de 439.2964 metros cuadrados (4 locales)**

Edificio 4 A y 4 B de un nivel construido en su totalidad con acabados, pasillo intermedio que los divide, asoleadero o pergolados de madera dura de la región y techo de zacate en la entrada de unos locales, **con una superficie de 1, 441.1713 metros cuadrados (8 locales)**

Monto de la sanción: \$609,416.00 (SON: SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS) y 3 medidas correctivas.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Edificio 8 A y 8 B de un nivel construido en su totalidad con acabados, pasillo intermedio que los divide, asoleadero o pergolados de madera dura de la región y techo de zacate en la entrada de unos locales; con una superficie de 793.4855 metros cuadrados (8 locales)

Edificio 13 de dos niveles construido en su totalidad de concreto con acabados, con una superficie de 215.20 metros cuadrados (5 locales)

Edificio 15 de un nivel construido en su totalidad de concreto con acabados, donde se localizan las oficinas de seguridad (SECOM), 20 medios baños de los cuales 10 son para mujeres y 10 para hombres y 4 mingitorios, y una bodega, con una superficie de 367.9242 metros cuadrados,

Se autoriza áreas de galerías (3) y terrazas techadas con palapas y apergoladas, y se encontró durante la visita, un módulo de Shorex y Money Black ambos de un nivel, construido en su totalidad de concreto con acabados, pasillo intermedio que los divide donde se localiza un asoleadero o pergolados de madera dura de la región, con una superficie de 3, 059.32.00 metros cuadrados, Y UNA SUPERFICIE EXCEDENTE DE 1.32 METROS CUADRADOS;

Se autoriza una superficie de 139 metros cuadrados, para llevar a cabo áreas de locales para servicio de la tripulación en block y losas de concreto, y en su lugar se encontró una superficie con un desplante total de 139.49 donde se localiza una palapa de comensales, una palapa cocina denominada " Tia Lucy" y 2 medios baños, CON UNA SUPERFICIE EXCEDENTE DE 1.49 METROS CUADRADOS.

Se autoriza una superficie de 994 metros cuadrados, para llevar a cabo áreas de servicios (90 baños, cuarto de máquinas, áreas de taxistas) en block y losas de concreto y en su lugar se encontró en una superficie de 273.00 un cuarto de máquinas, un área de carpintería, una bodega, un comedor y para empleados, un área de regaderas y vestidores y un gimnasio al aire libre.

Una palapa que funciona como estación para los taxistas, con una superficie de 16.00 metros cuadrados;

Edificio 16 donde se localiza la planta de tratamiento, con una superficie de 377.5162 metros cuadrados;

Edificio 14 C donde se localiza una caseta de vigilancia, con una superficie de 19.6788 metros cuadrados;

Edificio 14 B donde se localiza una caseta de vigilancia, con una superficie de 19.683 metros cuadrados;

Edificio 14 A donde se localiza una caseta de vigilancia, con una superficie de 20.7292 metros cuadrados;

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$609,416.00 (SON: SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS) y 3 medidas correctivas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788
LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPA www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Se autoriza una superficie de 500 metros cuadrados para área de bodegas generales o almacenes (2) en muros de block y losas de concreto y se observó una construcción de un nivel, con una superficie de 502.34 metros cuadrados, CON UNA SUPERFICIE EXCEDENTE DE 3.34 METROS CUADRADOS;

Se autoriza una superficie de 8,688 metros cuadrados, para áreas de estacionamiento y patios de maniobras, incluyendo 3 accesos, y se encontró las 3 áreas de estacionamiento vehicular a cielo abierto; Norte G, y F, con una superficie de 13,283.00 metros cuadrados, CON UNA SUPERFICIE EXCEDENTE DE 4,595 METROS CUADRADOS;

Se autoriza una superficie de 12,748 metros cuadrados para llevar a cabo plazas y terrazas exteriores de concreto con diseños especiales, y se encuentran 5 plazas, terrazas o calles: Plaza Cozumel, calle Tulum, Pasaje Coba, Plaza Maya y la explanada; CON UNA SUPERFICIE DE 12,828.00 METROS CUADRADOS;

Se autoriza una superficie de 17,733 metros cuadrados para áreas de jardines y vegetación y se encontró áreas jardinadas con una superficie de 12,226.00 metros cuadrados,

Y, un vivero, con una superficie de 1,562.98 metros cuadrados;

Se autoriza una superficie de 13,605 metros cuadrados, para área de recreación y se encuentran una Palapa 2 BIS, con una superficie de 251.00 metros cuadrados;

Pasaje Bonampak con una superficie de 511.9494 metros cuadrados;

Pasaje Galería 15 BIS, con una superficie de 551.8270 metros cuadrados;

Pasaje Bonampak BIS con una superficie de 229.00 metros cuadrados;

Palapa P1 Galería 11 P1, con una superficie de 394.38 metros cuadrados;

P2 G11, la cual ocupa una superficie de desplante total de 428.33 metros cuadrados;

Palapa P3 Galería 11 P3 G11, con una superficie de 432.55 metros cuadrados;

P4 G11, con una superficie de 505.35 metros cuadrados;

Área de recreación sin desarrollar con una superficie de 8,649.36 metros cuadrados;

Restaurante Fat Tuesday con una superficie de 620.1 metros cuadrados y UNA SUPERFICIE EXCEDENTE DE 337.7 METROS CUADRADOS;

En cuanto a las obras autorizadas en una superficie de 898.2 metros cuadrados de playa arenosa, se encontró con una superficie total de 1,521.00 metros cuadrados, donde se llevó a cabo;

Monto de la sanción: \$609,416.00 (SON: SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS) y 3 medidas correctivas.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

una tienda de nominada Fish Spa con una superficie de 54.0814 metros cuadrados,

Un área de masajes, con una superficie de 48.39 metros cuadrados;

Un asoleadero con una superficie de 34.53 metros cuadrados;

Un asoleadero con una superficie de 34.53 metros cuadrados;

Una fracción del mirador de madera dura de la región, con una superficie de 73.7 metros cuadrados;

Un murete de concreto, con una superficie de 24.00 metros cuadrados,

Un muro de contención, con una superficie de 17.7 metros cuadrados;

TENIÉNDOSE UNA SUPERFICIE EXCEDENTE DE CONSTRUCCIÓN DE 622.8 METROS CUADRADOS;

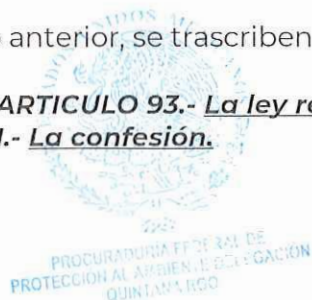
DE LO ANTERIOR SE ADVIERTE QUE LA INSPECCIONADA LLEVÓ A CABO OBRAS Y CONSTRUCCIONES NO AUTORIZADAS EN UNA SUPERFICIE TOTAL DE 8,617. 1984 METROS CUADRADOS, DE MANERA ADICIONAL A LA AUTORIZADA PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO QUE FUE LA SUPERFICIE DE 62, 873.8 METROS CUADRADOS.

III.- Ahora bien, resulta importante señalar que no fueron ofrecidas pruebas que valorar durante la visita de inspección, en relación a los hechos y omisiones que fueron circunstanciados en el acta de inspección de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno. En esa tesitura y con la salvedad referente al argumento que en esencia indica que una superficie de 201.3160 metros cuadrados ubicados a un costado del Edificio 1, no tiene construcciones sino que se trata de un área ajardinada; se tiene que la comparecencia realizada por el C. [redacted], en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada COZUMEL CRIUSE TERMINAL, S.A. DE C.V., mediante escritos ingresados en fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se desprende la manifestación en sentido de allanarse al procedimiento administrativo, renunciando a los plazos de pruebas y alegatos -de ahí que en la especie se esté obviando esos trámites-, y de lo cual se desprende una confesión expresa por parte de la inspeccionada, así como el allanamiento al procedimiento administrativo señalado con anterioridad, es reconocido por la ley como un medio de prueba, de conformidad a los artículos 93 fracción I, 95, 96, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente y de aplicación supletoria, motivo por lo que se emite la presente resolución.

Por lo anterior, se transcriben los artículos aludidos:

ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión.



Monto de la sanción: \$609,416.00 (SON: SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS) y 3 medidas correctivas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788
LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPA www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:

- I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;
- II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y
- III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

ARTÍCULO 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

Bajo esta tesitura, y para fines de regularizar la conducta infractora que se observó en el sitio inspeccionado, se tienen por reconocidos los hechos asentados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0008-2021 de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, con la salvedad ya referida al área ajardinada toda vez que existe evidencia documental en sentido que no existen construcciones u obras. De tal forma que con su allanamiento al procedimiento, acepta la existencia de infracciones a la legislación ambiental, aunque sea con la finalidad de dar fin a un conflicto, dado que como lo establecen los artículos invocados la confesión es reconocida por la ley como un medio de prueba, y la cual puede ser expresa o tácita, siendo que en el presente caso, es expresa, toda vez que a través de su escrito de cuenta recibido en esta Delegación en fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, manifestó, el deseo de su representada de allanarse al presente procedimiento administrativo, así como renunciar al uso de los plazos y términos a que hacen referencia el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, produciendo en su caso los efectos que aunque le cause perjuicio se debe tomar de esa manera, aunado a que dicho allanamiento hace prueba plena en contra del inspeccionado ya que reúne las circunstancias establecidas en la ley, o sea, fue hecho por el propio inspeccionado sin que medien vicios de la voluntad, tales como error, mala fe, engaño o violencia, es decir de forma voluntaria, sin presión ni coacción alguna.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto lo siguiente:

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. El allanamiento es, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que esta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación del libelo, sino en cualquier estado del proceso; en el concepto de que por tratarse de un acto voluntario, no es susceptible de revisión, a menos de hallarse en la voluntad algún vicio que la invalide: error, violencia o dolo. Puede afirmarse que así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda y que cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, acarrea el resultado de la citación para sentencia, de igual manera el allanamiento, que si no implica necesariamente el reconocimiento de los hechos afirmados por el actor, sí lleva implícito al reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, en cualquier estado del

Monto de la sanción: \$609,416.00 (SON: SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS
DIECISEIS PESOS) y 3 medidas correctivas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788
LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPA www.profepa.gob.mx.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

proceso en que dicho allanamiento se produzca, acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio, cuando el actor muestre su conformidad, o en caso contrario, la sentencia debe decidir si el acto fue o no ejecutado en la forma y términos convenidos, cuando el allanamiento consiste en el cumplimiento del derecho reclamado. Amparo directo 4349/55. J. Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas. Novena Época. No. Registro: 169921. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Administrativa. Tesis: V.2o.P.A.13 A. Página: 2324.

CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.** Amparo directo 509/2007. Blanca Olivia Valenzuela Acuña. 25 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: José Antonio Ahumada Cháirez.

Ahora bien, las manifestaciones vertidas por el apoderado legal de la razón social COZUMEL CRUISE TERMINAL, S.A. DE C.V., en sentido de **RENUNCIAR** a los términos y plazos que componen el procedimiento administrativo, hacen nugatorio el otorgamiento de éstos últimos, produciendo los efectos jurídicos que aunque le cause perjuicio se debe tomar de esa manera. En esa tesitura, tal renuncia deja a ésta autoridad sin obstáculo procedimental para emitir la resolución administrativa, evitando con ello que se configure la figura extintiva de la caducidad, de conformidad con la siguiente tesis sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y
QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$609,416.00 (SON: SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS
DIECISEIS PESOS) y 3 medidas correctivas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P. 77508, (01 998) 8927526, 8927594 Y 8927788
LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPA www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO. FORMA DE COMPUTARSE CUANDO EXISTE RENUNCIA DE DERECHOS.-

Cuando un procedimiento sancionador oficioso no llega a las etapas de pruebas y alegatos a que aluden los cardinales 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con motivo de la renuncia expresa que de esos derechos es formulada por el inspeccionado, se corrobora que a partir de ese momento se pone fin al procedimiento administrativo, dado que tal proceder acota las etapas correspondientes al dictado de la resolución que legalmente corresponde, pues se parte de la base razonable de que la autoridad se encuentra en aptitud legal de resolver conforme a los elementos de convicción de que dispone, durante los veinte días siguientes al momento que recibió el escrito donde se contiene esa renuncia. Para tal efecto, al tenor de lo estatuido por los artículos 19, segundo párrafo, 57, fracción III, y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la eficacia de la renuncia de los preindicados derechos procedimentales requiere que: a) sea suscrita por el interesado o su representante legal; b) no esté prohibida por los ordenamientos jurídicos aplicables; y, c) no sea de orden e interés públicos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm.401/11-20-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de octubre de 2011.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Nicandro Gómez Alarcón.- Secretario: Lic. Rogelio Olvera Márquez.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 306

En razón de lo anterior, la persona moral inspeccionada COZUMEL CRUISE TERMINAL, S.A. DE C.V., compareció a través de su representante legal al procedimiento manifestando allanarse al procedimiento administrativo que nos ocupa, para regularizar dicha conducta por lo que renuncia, al periodo de pruebas y alegatos, al no contar con la autorización en materia de impacto ambiental que emite la Autoridad Federal Competente, cuando se somete el proyecto a su consideración y determinación de la viabilidad de su desarrollo en el lugar inspeccionado, actuando de tal forma de manera contraria a la legislación ambiental que se ordenó verificar.

IV.- En virtud de que con las constancias de pruebas que integran el procedimiento administrativo en que se actúa, la persona moral denominada COZUMEL CRUISE TERMINAL, S.A. DE C.V., no logro desvirtuar los siguientes supuestos de infracción; y por ende esta Autoridad determina que se incurrió en lo siguiente:

UNICA.- Infracción a lo establecido en los artículos 47 párrafo primero y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los artículos 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por el posible incumplimiento a lo ordenado en los términos **PRIMERO Y CUARTO**, del oficio resolutivo D.O.O. DGOEIA.- 001801 de fecha 26 de abril del 2001 mediante el cual el entonces INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGIA a través de la Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autorizó el proyecto denominado "**TERMINAL MARITIMA PUERTA MAYA**" en un área total de 62,873.8 metros cuadrados, se dice lo anterior porque del recorrido realizado por el personal de inspección en el lugar de desarrollo

Monto de la sanción: \$609,416.00 (SON: SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS
DIECISEIS PESOS) y 3 medidas correctivas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788
LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPa www.profepa.gob.mx.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL
QUINTANA ROO





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

mencionado con ubicación a la altura de la carretera a Chankanaab, Kilómetro 4.5, intersección de la vialidad interurbana Avenida Rafael E. Melgar y la vialidad primaria Avenida Claudio Canto Anduce, en la Isla Cozumel, Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo, se observó las siguientes obras y actividades no autorizadas en el oficio antes mencionado, las cuales consisten en:

1.-una construcción denominada “RESTAURANT THREE AMIGOS”; de un nivel, construido en su totalidad de concreto y con acabados, el cual **ocupan una superficie de desplante total de 348.3160 m²** (trescientos cuarenta y ocho punto tres mil ciento sesenta metros cuadrados);

2.-una construcción denominada “RESTAURANT PANCHO ´S BACKYARD”; de un nivel, construido en su totalidad de concreto y con acabados, el cual **ocupan una superficie de desplante total de 728.2628 m²** (setecientos veintiocho punto dos mil seiscientos veintiocho metros cuadrados); donde se localiza **la tienda 5 Soles, un área de cocina, un área de bodega y 4 medios Baños de los cuales:** 2 son para mujeres y 2 son para hombres,

De igual forma se encontraron las siguientes obras o construcciones, con superficies excedentes y distintas a las autorizadas en el TERMINO PRIMERO del oficio de autorización del proyecto de la siguiente manera:

Fue autorizado realizar **áreas de locales comerciales (71)** con muros de block y losas de concreto, **en una superficie total de 5, 209 metros cuadrados,** y en su lugar se encontraron los siguientes edificios:

Edificio 1 de 2 niveles, construido en su totalidad de concreto, escaleras de acceso y con acabados, **con una superficie de 846.2351 metros cuadrados (7 locales).**

Edificio 3 A y 3 B de un nivel construido en su totalidad con acabados, pasillo intermedio que los divide, asoleadero o pergolados de madera dura de la región y techo de zacate en la entrada de unos locales; **con una superficie de 744.3311 metros cuadrados (2 locales)**

Edificio 5 A y 5 B de un nivel construido en su totalidad con acabados, pasillo intermedio que los divide, asoleadero o pergolados de madera dura de la región y techo de zacate en la entrada de unos locales, **con una superficie de 649.31 metros cuadrados (9 locales)**

Edificio 6 A y 6 B de un nivel construido en su totalidad con acabados, pasillo intermedio que los divide, asoleadero o pergolados de madera dura de la región y techo de zacate en la entrada de unos locales, **con una superficie de 746.31 metros cuadrados (8 locales)**

Edificio 7 A y 7 B de un nivel construido en su totalidad con acabados, pasillo intermedio que los divide, asoleadero o pergolados de madera dura de la región y techo de zacate en la

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$609,416.00 (SON: SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS
DIECISEIS PESOS) y 3 medidas correctivas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788
LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPA www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

entrada de unos locales con una superficie de 742.59 metros cuadrados (3 locales) CON UNA SUPERFICIE EXCEDENTE DE 1, 776.8536 METROS CAUDRADOS.

Edificio 2 de un nivel construido en su totalidad de concreto con acabados, con una superficie de 439.2964 metros cuadrados (4 locales)

Edificio 4 A y 4 B de un nivel construido en su totalidad con acabados, pasillo intermedio que los divide, asoleadero o pergolados de madera dura de la región y techo de zacate en la entrada de unos locales, con una superficie de 1, 441.1713 metros cuadrados (8 locales)

Edificio 8 A y 8 B de un nivel construido en su totalidad con acabados, pasillo intermedio que los divide, asoleadero o pergolados de madera dura de la región y techo de zacate en la entrada de unos locales; con una superficie de 793.4855 metros cuadrados (8 locales)

Edificio 13 de dos niveles construido en su totalidad de concreto con acabados, con una superficie de 215.20 metros cuadrados (5 locales)

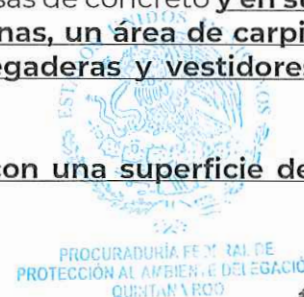
Edificio 15 de un nivel construido en su totalidad de concreto con acabados, donde se localizan las oficinas de seguridad (SECOM), 20 medios baños de los cuales 10 son para mujeres y 10 para hombres y 4 mingitorios, y una bodega , con una superficie de 367.9242 metros cuadrados,

Se autoriza áreas de galerías (3) y terrazas techadas con palapas y apergoladas, y se encontró durante la visita, un módulo de Shorex y Money Black ambos de un nivel, construido en su totalidad de concreto con acabados, pasillo intermedio que los divide donde se localiza un asoleadero o pergolados de madera dura de la región, con una superficie de 3, 059.32.00 metros cuadrados, Y UNA SUPERFICIE EXCEDENTE DE 1.32 METROS CUADRADOS;

Se autoriza una superficie de 139 metros cuadrados, para llevar a cabo áreas de locales para servicio de la tripulación en block y losas de concreto, y en su lugar se encontró una superficie con un desplante total de 139.49 donde se localiza una palapa de comensales, una palapa cocina denominada " Tia Lucy" y 2 medios baños, CON UNA SUPERFICIE EXCEDENTE DE 1.49 METROS CUADRADOS.

Se autoriza una superficie de 994 metros cuadrados, para llevar a cabo áreas de servicios (90 baños, cuarto de máquinas, áreas de taxistas) en block y losas de concreto y en su lugar se encontró en una superficie de 273.00 un cuarto de máquinas, un área de carpintería, una bodega, un comedor y para empleados, un área de regaderas y vestidores y un gimnasio al aire libre.

Una palapa que funciona como estación para los taxistas, con una superficie de 16.00 metros cuadrados;



Monto de la sanción: \$609,416.00 (SON: SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS) y 3 medidas correctivas.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Edificio 16 donde se localiza la planta de tratamiento, con una superficie de 377.5162 metros cuadrados;

Edificio 14 C donde se localiza una caseta de vigilancia, con una superficie de 19.6788 metros cuadrados;

Edificio 14 B donde se localiza una caseta de vigilancia, con una superficie de 19.683 metros cuadrados;

Edificio 14 A donde se localiza una caseta de vigilancia, con una superficie de 20.7292 metros cuadrados;

Se autoriza una superficie de 500 metros cuadrados para área de bodegas generales o almacenes (2) en muros de block y losas de concreto y se observó una construcción de un nivel, con una superficie de 502.34 metros cuadrados, CON UNA SUPERFICIE EXCEDENTE DE 3.34 METROS CUADRADOS;

Se autoriza una superficie de 8,688 metros cuadrados, para áreas de estacionamiento y patios de maniobras, incluyendo 3 accesos, y se encontró las 3 áreas de estacionamiento vehicular a cielo abierto; Norte G, y F, con una superficie de 13,283.00 metros cuadrados, CON UNA SUPERFICIE EXCEDENTE DE 4,595 METROS CUADRADOS;

Se autoriza una superficie de 12,748 metros cuadrados para llevar a cabo plazas y terrazas exteriores de concreto con diseños especiales, y se encuentran 5 plazas, terrazas o calles: Plaza Cozumel, calle Tulum, Pasaje Coba, Plaza Maya y la explanada; CON UNA SUPERFICIE DE 12,828.00 METROS CUADRADOS;

Se autoriza una superficie de 17,733 metros cuadrados para áreas de jardines y vegetación y se encontró áreas jardinadas con una superficie de 12,226.00 metros cuadrados,

Y, un vivero, con una superficie de 1,562.98 metros cuadrados;

Se autoriza una superficie de 13,605 metros cuadrados, para área de recreación y se encuentran una Palapa 2 BIS, con una superficie de 251.00 metros cuadrados;

Pasaje Bonampak con una superficie de 511.9494 metros cuadrados;

Pasaje Galería 15 BIS, con una superficie de 551.8270 metros cuadrados;

Pasaje Bonampak BIS con una superficie de 229.00 metros cuadrados;

Palapa P1 Galería 11 P1, con una superficie de 394.38 metros cuadrados;



Monto de la sanción: \$609,416.00 (SON: SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS) y 3 medidas correctivas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P. 77508, (01 998) 8927526, 8927594 Y 8927788
LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPA www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

P2 G11, la cual ocupa una superficie **de desplante total de 428.33 metros cuadrados;**

Palapa P3 Galería 11 P3 G11, **con una superficie de 432.55 metros cuadrados;**

P4 G11, con una superficie **de 505.35 metros cuadrados;**

Área de recreación sin desarrollar con una superficie de 8, 649.36 metros cuadrados;

Restaurante Fat Tuesday con una superficie de 620.1 metros cuadrados y UNA SUPERFICIE EXCEDENTE DE 337.7 METROS CUADRADOS;

En cuanto a las obras autorizadas en una superficie de 898.2 metros cuadrados de playa arenosa, se encontró con una superficie total de 1, 521.00 metros cuadrados, donde se llevó a cabo;

una tienda de nominada Fish Spa **con una superficie de 54.0814 metros cuadrados,**

Un área de masajes, con una **superficie de 48.39 metros cuadrados;**

Un asoleadero con una superficie **de 34.53 metros cuadrados;**

Un asoleadero con una superficie **de 34.53 metros cuadrados;**

Una fracción del mirador de madera dura de la región, **con una superficie de 73.7 metros cuadrados;**

Un murete de concreto, con una superficie **de 24.00 metros cuadrados,**

Un muro de contención, con una superficie **de 17.7 metros cuadrados;**

TENIÉNDOSE UNA SUPERFICIE EXCEDENTE DE CONSTRUCCIÓN DE 622.8 METROS CUADRADOS;

DE LO ANTERIOR SE ADVIERTE QUE LA INSPECCIONADA LLEVÓ A CABO OBRAS Y CONSTRUCCIONES NO AUTORIZADAS EN UNA SUPERFICIE TOTAL DE 8,617.1984 METROS CUADRADOS, DE MANERA ADICIONAL A LA AUTORIZADA PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO QUE FUE LA SUPERFICIE DE 62, 873.8 METROS CUADRADOS.

V.-Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para configurar infracciones administrativas a la persona moral denominada COZUMEL CRUISE TERMINAL, S.A. DE C.V.; por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta autoridad ambiental de imponer sanción contemplada en dicho precepto, por lo que para la

Monto de la sanción: \$609,416.00 (SON: SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS
DIECISEIS PESOS) y 3 medidas correctivas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788
LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPA www.profeпа.gob.mx.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE: En el caso deriva de la circunstancia consistente de no contar con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental, o de su modificación; emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para realizar las obras y actividades ya referidas. Asimismo al haberse realizado las actividades descritas dentro o sobre el ecosistema costero antes señalado, sin haber obtenido la autorización, exención o modificación a la misma en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente sin haber sido sometidas a la evaluación de impacto ambiental que pudieran ocasionar las mismas, se está contribuyendo a la disminución de dichos ecosistemas.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, el predio inspeccionado donde se llevaron a cabo las obras y actividades, observadas y circunstanciadas en el acta de inspección, se tiene que por sus características de suelo, agua y atmosfera que prevalecen en el predio, corresponden a un ecosistema costero, cuya importancia radican en lo siguiente:

En cuanto a la importancia de los ecosistemas costeros radica en:

I.- Que las construcciones se encuentran en un sistema costero.



Monto de la sanción: \$609,416.00 (SON: SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS) y 3 medidas correctivas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P. 77508, (01 998) 8927526, 8927594 Y 8927783
LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPA www.profeпа.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



II. Que las áreas costeras son de gran importancia debido a la gran demanda que como recurso natural representan para el desarrollo como áreas recreativas.

Asimismo, debido a que las obras y actividades se llevaron a cabo sin contar con la autorización o exención correspondiente, y en consecuencia significa que no pudo establecerse las medidas de mitigación y compensación para el desarrollo de la misma.

Lo anterior es uno de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar para las actividades que implicaron la afectación a este tipo de ecosistema deben sujetarse a una autorización, que se considera un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que debe sujetarse la realización de obras y actividades que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Siendo que, es a través de dicho procedimiento, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no de los proyectos que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas de mitigación o compensación que en su caso deban tomarse, por lo que las actividades que no fueron sometidas a dicho procedimiento equivalen a una falta de estudio y que puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran.

Por último, la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito.

En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Las autoridades y los particulares deberán asumir las responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus dependencias y entidades, en la formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Monto de la sanción: \$609,416.00 (SON: SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS) y 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

A partir de ello los principios de prevención y "quien contamina paga", o quien contamina asume los costos ambientales de sus actividades, deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos económicos, autorregulación, etcétera. Al realizar actividades sin la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se violenta el artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual a letra dice:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- I.-** Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- II.-** Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;
- III.-** La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;
- IV.-** La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;
- V.-** El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;
- VI.-** La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;
- VII.-** Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- VIII.-** El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;
- IX.-** El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y
- X.-** El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente; Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$609,416.00 (SON: SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS
DIECISEIS PESOS) y 3 medidas correctivas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCÚN, QUINTANA ROO, C.P. 77508, (01 998) 8927526, 8927594 Y 8927788
LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPA www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



"ARTÍCULO 4o...."

...

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado la siguiente tesis jurisprudencial:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Sin embargo la empresa inspeccionada no acredita la existencia de una modificación a la autorización en materia de impacto ambiental obtenida previamente para las actividades inspeccionadas, ni contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental, por lo que su actuar afectó el ecosistema costero, dentro del cual se llevaron a cabo las actividades descritas durante la diligencia de inspección.

B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: En el presente caso es de señalar que existe **negligencia** por parte de la persona moral COZUMEL CRUISE TERMINAL, S.A. DE C.V., ya que debió someter en forma previa tales obras y actividades ante la por la Autoridad Federal Normativa Competente, puesto que se encuentra obligado a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realizo, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

No obstante lo anterior, se reitera que el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0008-2021, al tratarse de un documento público, bajo los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena de los hechos circunstanciados en éstas, por tanto, lo asentado en el acta de inspección, se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que la interesada hubiere exhibido pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, situación que no

Monto de la sanción: \$609,416.00 (SON: SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS) y 3 medidas correctivas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788
LADA SIN COSTO 01 800 PROFOPA www.profopa.gob.mx.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGADA
QUINTANA ROO





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

aconteció en el caso en concreto, máxime que como ya fue referido, el acta multicitada es un documento público que goza de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal citado, toda vez que el personal actuante realizó un acto de autoridad y como tal, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza este tipo de documentos, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Resulta importante precisar que es de conocimiento de los tres órdenes de gobierno: municipal, estatal y federal, que la materia ambiental tiene que ver con el análisis y la atención de los factores que inciden en el deterioro acelerado del medio ambiente en los ámbitos global, regional y local debido a la sobreexplotación y agotamiento de los recursos naturales y a los impactos adversos que la contaminación del aire, el agua y los suelos tienen sobre los ecosistemas y la calidad de vida.

Consecuentemente, se advierte que la persona moral denominada COZUMEL CRUISE TERMINAL, S.A. DE C.V., tiene la obligación de obtener la resolución en materia de impacto ambiental que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades que fueron observadas en el predio inspeccionado.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio CCXLVIII/2017 (10a.) de la Décima Época, sustentado por la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia: Constitucional, página 411, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO. *El derecho a un medio ambiente sano está reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito internacional, en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador", en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano) y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Del contenido de este derecho humano se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. Tal mandato vincula tanto a los gobernados como a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente. Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammi, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún. Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA: En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de gestiones que producen un costo monetario, tanto por el trabajo profesional para su elaboración como el pago de derechos por la recepción y estudio de la modificación a las bases o en su caso de la manifestación de impacto ambiental tal; y que en el caso particular no fueron erogados, ya que la persona moral inspeccionada COZUMEL CRUISE TERMINAL,

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$609,416.00 (SON: SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS
DIECISEIS PESOS) y 3 medidas correctivas,

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788
LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPA www.profeпа.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

S.A. DE C.V., si bien resulta propietaria de reciente adquisición, ello sigue redundando en un beneficio por la situación actual de las obras que si bien pueden o no estar terminadas, lo cierto es que fueron ejecutadas, lo que ya implica un avance de obra que no ha sido pasada a través del procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, procedimiento se determinaría si las actividades de relleno realizadas por la persona inspeccionada, causarían un desequilibrio ecológico para preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendían realizar para que la Secretaría determinará si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización.

D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACITOR: A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona moral inspeccionada COZUMEL CRUISE TERMINAL, S.A. DE C.V., se desprende de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, que no se presentó medio de prueba alguna que valorar en tal sentido, por lo que no acredita durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que a la letra dice:

"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la inspeccionada, no son precarias e insuficientes, sino por el contrario pueden considerarse de acuerdo a los elementos de prueba con que se cuenta, que ostenta los recursos económicos bastantes y suficientes para sufragar la sanción económica que se impondrá, lo cual constituye por sí solos hechos notorios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes como para no poder solventar el pago de una

Monto de la sanción: \$609,416.00 (SON: SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS) y 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)
QUINTANA ROO





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

sanción, esta Autoridad determina que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedor con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.- Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, se constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la persona moral inspeccionada COZUMEL CRUISE TERMINAL, S.A. DE C.V., por lo que se concluye que NO, es reincidente.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y considerando que la infractora no es reincidente, es de imponerse y se impone como sanción administrativa a la persona moral inspeccionada COZUMEL CRUISE TERMINAL, S.A. DE C.V., la consistente en:

MULTA por la cantidad de **\$609,416.00 (SON: SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS, 00/100 M.N.)** equivalente a **6800** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$89.62 (Son: Ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos 62/100 M.N.)**

Al respecto, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$609,416.00 (SON: SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS
DIECISEIS PESOS) y 3 medidas correctivas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P. 77508, (01 998) 8927526, 8927594 Y 8927788
LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPA www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

VII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el artículo 57 y 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud del incumplimiento a la legislación ambiental que se verificó y de que no fueron desvirtuadas las irregularidades cometidas con motivo de la substanciación del procedimiento que nos ocupa, se ordena a la persona moral denominada COZUMEL CRUISE TERMINAL, S.A. DE C.V., el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

UNO.- Deberá abstenerse de continuar con cualquier obra o actividad adicional a las que llevó a cabo en las instalaciones del proyecto denominado "Terminal Marítima Puerta Maya"; el cual se desarrolla a la altura de la carretera a Chankanaab, Kilómetro 4.5, intersección de la vialidad interurbana Avenida Rafael E. Melgar y la vialidad primaria Avenida Claudio Canto Anduce, en la Isla Cozumel, Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo, y que fueron circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0008-2021 de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, sin que previamente cuente con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.

Monto de la sanción: \$609,416.00 (SON: SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS) y 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DOS.- Deberá restaurar el sitio a como se encontraba antes de llevar a cabo las obras y actividades observadas en las instalaciones del proyecto denominado "Terminal Marítima Puerta Maya"; el cual se desarrolla a la altura de la carretera a Chankanaab, Kilómetro 4.5, intersección de la vialidad interurbana Avenida Rafael E. Melgar y la vialidad primaria Avenida Claudio Canto Anduce, en la Isla Cozumel, Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo, de acuerdo a lo circunstanciado en la visita de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0008-2021 de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno; que se realizó con la finalidad de constatar se estuviera dando cumplimiento con la legislación ambiental que se verificó, para lo cual se carecía de la modificación a las bases o de autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Autoridad Federal Normativa Competente.

Plazo de cumplimiento: Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TRES.- En el caso de tener interés en la continuidad y permanencia de las obras ya multireferidas, deberá sujetarlas al trámite de modificación a una autorización, o en su caso al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental para la operación de las mismas, lo anterior, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la modificación o autorización en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, a la persona moral inspeccionada un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto a la operación de las obras y actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a efecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental o del trámite que corresponda se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, la inspeccionada tendrá la obligación de que al momento de presentar su trámite ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$609,416.00 (SON: SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS
DIECISEIS PESOS) y 3 medidas correctivas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927783
LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPA www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto el inspeccionado obtenga su autorización de impacto ambiental señalada.

En caso de no obtenerse la autorización de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que la inspeccionada diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se tienen por recibidos los dos escritos presentados en fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, suscrito por el C. [redacted] en su calidad de COZUMEL CRUISE TERMINAL, S.A. DE C.V., los cuales se glosan a las constancias existentes en autos para que obren conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Carretera

Monto de la sanción: \$609,416.00 (SON: SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS
DIECISEIS PESOS) y 3 medidas correctivas.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Chankanaab, Kilometro 4.5. Cozumel. Quintana Roo. Terminal Marítima Puerta Maya, y como personas autorizadas a los CC.

DEL

Y

TERCERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando **IV** de que consta la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer y se impone a la persona moral denominada COZUMEL CRUISE TERMINAL, S.A. DE C.V., la sanción consistente en MULTA por la cantidad de **\$609,416.00 (SON: SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS, 00/100 M.N.)** equivalente a **6800** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$89.62 (Son: Ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos 62/100 M.N.)**.

CUARTO.- Se le hace saber a la persona moral denominada COZUMEL CRUISE TERMINAL, S.A. DE C.V., a través de su Apoderado Legal, el C. _____, que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la persona moral denominada COZUMEL CRUISE TERMINAL, S.A. DE C.V., a través de su Apoderado Legal, el C. _____, que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **considerando VII** de la presente resolución administrativa.

SEXTO.- De igual forma se hace del conocimiento de la persona moral denominada COZUMEL CRUISE TERMINAL, S.A. DE C.V., a través de su Apoderado Legal, el C. _____, que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$609,416.00 (SON: SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS
DIECISEIS PESOS) y 3 medidas correctivas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P. 77508, (01 998) 8927526, 8927594 Y 8927788
LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPA www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento de la persona moral denominada COZUMEL CRUISE TERMINAL, S.A. DE C.V., a través de su Apoderado Legal, el C. _____, que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que le sanciono.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada COZUMEL CRUISE TERMINAL, S.A. DE C.V., a través de su Apoderado Legal, el C. _____, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

NOVENO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del año dos mil dieciséis con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento

Monto de la sanción: \$609,416.00 (SON: SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS) y 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a la persona moral denominada COZUMEL CRUISE TERMINAL, S.A. DE C.V., a través de su Apoderado Legal, el C. _____, o sus autorizados los CC.

Y
indistintamente, en el domicilio ubicado en el ubicado en Carretera Chankanaab, Kilometro Cozumel, Quintana Roo, Terminal Marítima Puerta Maya, con número de teléfono celular 99 _____ y 55 _____ entregándole un ejemplar con firma autógrafa del presente acuerdo, con fundamento en lo establecido por los artículos 167 BIS, fracción I y 167 BIS 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL, DE ACUERDO AL OFICIO DE DESIGNACIÓN NÚMERO PFPA/1/4C.26.1/599/19 DE FECHA 16 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.- CÚMPLASE.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

REVISION JURIDICA

LIC. RAUL ALBORNOZ QUINTAL
SUBDELEGADO JURIDICO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROFEPA EN QUINTANA ROO.

